

Colección de leyes y decretos 1872-1874

Ley 1872

DECRETO II

Convoca a elecciones para Presidente de la República, Diputados al Congreso, etc.; y reglamenta la manera de verificarlas.

Tomás Guardia, Jeneral de División y Presidente de la República de Costa-Rica.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 del corriente y de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto:

Art. 1° Se convoca a los Costarricenses para las elecciones de Presidente de la República, Diputados al Congreso, Munícipes y Alcaldes de las respectivas Provincias y Cantones.

Art. 2° Estas se verificarán conforme á la ley de 20 de junio de 1870 y demás leyes sobre la materia que esta deja vijentes en tanto no se opongan á lo prescrito en el Título 6° de la Constitución y de la presente ley.

Art. 3° El número de electores que conforme al censo corresponde á cada Provincia según lo previene la Constitución, será el mismo que designa el artículo 8° de la ley de 20 de junio antes citada.

Art. 4° Los artículos 28, 34, 44, 46, 49 y 70 de la referida ley quedan reformados en los términos que a continuación se expresan.

Art. 5° (referente al 28) Las votaciones se verificarán durante tres días consecutivos, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde y de las cuatro a las seis, en cada uno de los días que con este fin se señalen, y sin que ninguno de estos actos pueda abrirse o cerrarse antes o después de las horas mencionadas. El acto de abrirse ó cerrarse cada votación se hará constar por una diligencia que así lo espese.

Art. 6° (referente al 34) –Dos ó tres días después de terminadas las votaciones, se reunirán las Juntas Electorales de Provincia, para hacer los escrutinios de los registros electorales, que han debido enviarles las Juntas de Distrito. Este escrutinio deberá estar concluido dentro de los ocho días siguientes a aquel en que terminaron las votaciones.

Art. 7° (referente al 44) –Las Asambleas Electorales se reunirán en los lugares, días y horas que esta ley designa, con el fin de hacer los nombramientos para que son convocadas.

Art. 8° (referente al 46) –Conforme al censo de población corresponde a cada una de las Provincias y Comarca de Puntarenas el número de Diputados principales y suplentes que se expresan:

PROVINCIA DE	DIPUTADOS PRINCIPALES	SUPLENTES
San José	6	4
Cartago	4	3
Alajuela	5	3
Heredia	3	2
Guanacaste	2	1
Puntarenas	1	1

Art. 9° (referente al 49) –El 4 de febrero próximo se instalarán las juntas de provincia en cada cabecera, fijarán el número de electores principales y suplentes que corresponde elegir a cada Distrito y nombrarán las Juntas Electorales que a cada uno de éstos corresponda.

El 18 del mismo se instalarán las Juntas de Distrito y procederán a la formación de las listas de sufragantes, previa calificación de la ciudadanía, conforme al artículo 9 de la Constitución.

El 25 de dicho mes deberán estar fijadas en los lugares públicos las listas de ciudadanos calificados para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

El día 1° de Marzo se principiarán las votaciones, y deberán continuarse en los días 2 y 3, terminando definitivamente a las seis de la tarde de este último día.

El 17 del mismo mes deberán las juntas electorales de Provincia, tener hechos los escrutinios y comunicados los nombramientos a los que hayan resultado electos, citándolos para la reunión de las Asambleas Electorales en los días y horas señalados por esta ley.

El primer Domingo de Abril, á las doce del día se instalarán las Asambleas Electorales en la Capital de las respectivas provincias y Comarca e Puntarenas y procederán a las Elecciones de Presidente de la República, de Diputados al Congreso Constitucional y de los individuos que deben componer las Municipalidades en sus correspondientes Provincias.

El 14 de abril se procederá en todos los Cantones al nombramiento de los Alcaldes Constitucionales que deben funjir en el corriente año.

El 1° de Mayo se instalará el Congreso Constitucional con los requisitos prevenidos por la Constitución, previo el nombramiento de Directorio provisional que hará el Poder Ejecutivo. Los Munícipes y Alcaldes tomarán posesión en el mismo día de sus respectivos destinos.

El 8 del mismo Mayo el Presidente de la República tomará posesión de su destino, prestando antes el juramento prevenido por la Constitución. En ese mismo día tomará también posesión la Corte Suprema de Justicia, cesando en el acto la actual.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. (referente al 70) –Los ciudadanos tienen derecho de pedir copia certificada de las actas electorales, pero hasta que esté definitivamente concluida la elección. –Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los ocho días del mes de enero de mil ochocientos setenta y dos. –Tomás Guardia. –El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, José Antonio Pinto.